------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 09 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio A. Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., D. A. c/ Municipalidad de Esquel y otro s/ Acción de Amparo"*** (Expte. N°: 112 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 2 de agosto de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 31 de mayo de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----En p. 25/23 se presentó el Dr. D. S. en derecho propio y como vecino de la ciudad de Esquel planteó amparo ambiental contra la Municipalidad de Esquel; contra la Municipalidad de Trevelin y contra la Provincia de Chubut para que cesen actividades potencialmente lesivas en la Planta de Tratamientos de Residuos Sólidos Urbanos (PTRSU).----------

----En p.152/156 se presentó la Municipalidad de Esquel mediante su apoderado el Dr. M. R.; en p. 169/171 se presentó la Municipalidad de Trevelin mediante su apoderado el Dr. J. J. A. K.; en p. 190/196 se presentó la Provincia de Chubut por intermedio de su apoderado el Dr. J. M. M. R.. Las demandadas se opusieron al progreso de la acción y, en lo que a este recurso interesa, la Provincia de Chubut opuso, además, falta de legitimación pasiva.----------

-----En p. 480/495 vta. se dictó sentencia n°19/2021 donde se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de la Provincia de Chubut y se condenó a las demandadas a realizar sendas campañas de concientización respecto a la separación de residuos; a la responsabilidad del generador; aprovechamiento y valorización para reducir la cantidad. Además condenó a los municipios a realizar un plan de gestión de residuos sólidos urbanos; la

remoción de los depositados a cielo abierto; la instalación del módulo previsto en el EIA; reducción de desechos; clausura del Módulo I y restauración; realizar los pozos para control de agua; restaurar alambrados y efectuar informes periódicos. Además impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló honorarios.----------

-----Contra la mencionada sentencia apelaron la Ing. G. C. R.; el Dr. D. S.; el Dr. J. A. K., el Dr. M. A. G. y el Dr. M. A. M. R. por derecho propio y por considerar bajos sus honorarios, y la Municipalidad de Trevelin por considerar altos los honorarios profesionales regulados. También apeló la provincia de Chubut por el rechazo de su excepción de falta de legitimación pasiva. El 15 de Junio de 2021 el Dr. K. desistió de su apelación:----------

------Dicho lo precedente voy a analizar las apelaciones planteadas y sus agravios:----------

------1) La legitimación pasiva de la Provincia:----------

------La sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva de la Provincia de Chubut pero la condenó solo a realizar una campaña de concientización igual a la que deben llevar a cabo las Municipalidad de Esquel y Trevelin, ambas con la finalidad de clasificar y reducir la emisión de residuos en Esquel y Trevelin.----------

-----Voy a comenzar diciendo que la legitimación pasiva o la falta de ella se debe analizar en atención a la naturaleza del objeto pretendido en la demanda y condenado en la sentencia. Especialmente tratándose de una acción de amparo ambiental dadas las amplias facultades del Juez que puede variar, en parte, el objeto pretendido no corresponde analizar aquí si la provincia de Chubut tenía responsabilidad en el manejo de los residuos, pues no fue condenada a ello y sería abstracto sino solo si puede ser condenada a realizar una campaña de concientización. Concretamente será diferente la solución según se pretenda una indemnización o un simple hacer. En el primer caso se deberá analizar la participación del demandado en el hecho lesivo y el factor de imputación. En el segundo se debe analizar la existencia o no de una obligación o un deber jurídico de hacer; lo que a su vez remite a la posibilidad y a la legitimidad de esa conducta pretendida.----

-----En la presente acción estamos frente a una condena de objeto múltiple. En primer lugar se ordena un resarcimiento en especie que consiste en la modificación de una obra lesiva para el ambiente; una prevención de daños futuros y como una modalidad de esta última, la implementación y realización de campañas de concientización.----------

----La Provincia de Chubut solo fue condenada a la última de las actividades mencionadas, es decir, la campaña de concientización. También la Municipalidad de Esquel y la Municipalidad de Trevelin fueron condenadas a realizar sendas campañas de concientización.----------

----Dicho lo precedente corresponde analizar si la Provincia de Chubut puede resultar condenada a realizar una campaña de concientización diferente y a la par de las que deberán realizar las Municipalidad de Trevelin y Esquel cuyos destinatarios serán los habitantes de Esquel y Trevelin y cuya finalidad será clasificar y reducir la emisión de residuos en Esquel y Trevelin.----------

------Tal como lo dije, para resolver la defensa intentada por la Provincia, es indispensable analizar la actividad a la que fue condenada y resolver si ella está legitimada para llevarla a cabo.----------

------Entiendo que la Provincia de Chubut no está legitimada para realizar una campaña de concientización referida exclusivamente a la emisión de residuos domiciliaros en Trevelin y Esquel. Adviértase que no se condena a la Provincia a subvencionar o a colaborar en una campaña de concientización sino a hacer una propia y diferente de la que lleven a cabo Esquel y Trevelin.-

------Es necesario distinguir el deber de contralor que tiene la Provincia en materia ambiental del deber de educación en la misma cuestión.----------

------En cuanto al deber de contralor, la Provincia está legitimada para actuar en todas aquellas cuestiones ambientales producidas dentro de su jurisdicción. No importa si el ambiente dañado es el territorio de un municipio, de una zona o de toda la Provincia.----------

-----La Ley XI n°35 en su artículo 3° inc “d” le atribuye a la Provincia facultades para regular el uso y la protección del ambiente y ejecutar las políticas ambientales cooperando con los municipios.----------

-----En el inciso “g” dispone que el Estado provincial debe proveer a la educción ambiental de sus habitantes.----------

----Ambas normas deben ser interpretadas a la luz de la Constitución Provincial. El artículo 225 establece que los municipios son *"independientes de todo otro poder"* y gozan de autonomía política, administrativa y financiera. El art 233 de la Constitución Provincial establece que es de competencia municipal fomentar la educación y reglamentar las cuestiones vinculadas con el ambiente.----------

------De ello se desprende que una campaña de concientización respecto a la emisión de residuos urbanos destinados a una planta que es de jurisdicción municipal es, por imperio de la Constitución, competencia exclusiva de la Municipalidad de quien dependa esa planta y de las demás municipalidades que, por convenio, vuelquen residuo en ella.----------

------Ello no significa que la provincia no pueda colaborar con dicha campaña ni que pueda hacer campañas de concientización destinada a todos los habitantes de la Provincia, pero no es a eso a lo que se la condenó conforme surge del considerando CUARTO de la sentencia atacada sino que deberá realizar su propia campaña y organizar sus propios talleres para reducir la emisión de residuos urbanos exclusivamente en las ciudades de Esquel y Trevelin, pues no surge de la causa que la misma situación se padezca en otras localidades de la Provincia.----------

------Entiendo que la Provincia no está pasivamente legitimada para ello y propongo al Pleno que se haga lugar a la Excepción de falta de legitimación pasiva opuesta. Es que además de lo dicho, los jueces no podemos desatender las consecuencias de nuestras sentencias. La campaña de concientización de las municipalidades de Trevelin y Esquel tendrán como ámbito geográfico y humano sus propios territorios, pero la campaña de concientización de la Provincia de Chubut se superpondría con aquellas, pudiendo llegar a haber contradicciones pero, sobre todo, provocando un dispendio innecesario.----

-----Dicho lo precedente resulta abstracto analizar el segundo agravio de la Provincia de Chubut respecto al exceso al deber de congruencia con que tacha a la sentencia de grado.----------

-----2) La regulación de honorarios:----------

---Es necesario resolver la regulación de honorarios de la Ing. R.; el Dr. G., por derecho propio y por la Municipalidad de Tevelin, el Dr. S. y el Dr. M. R..

El último de los mencionados pretende que se considere como monto del proceso las inversiones que deberán realizar las municipalidades y se regule un porcentaje de ello.----------

----Voy a comenzar diciendo que, contrariamente a lo pretendido por el Dr. M. R. el actual proceso no tiene monto. Se ha dicho que *"La regulación de honorarios en el amparo, atento a su especial naturaleza, la cual tiende a proteger un derecho o garantía que carece de valor económico, debe ser realizada con plenitud del arbitrio judicial sobre la materia, con el límite que impone la legislación que ha establecido un mínimo que hay que respetar por razones de orden público…"* (Id SAIJ: FA97220327).----------

-----Lo que si corresponde es modificar los honorarios del Dr. M. R. pero no por el monto del proceso, sino porque, conforme lo propuse al Pleno resulta vencedor en su excepción de falta de legitimación pasiva. Por lo que corresponde incrementarlo a 32 IUS.----------

----Respecto a los honorarios de los demás abogados, excepto el Dr. J. J. A. K. quien desistió del recurso, que los apelan por bajos, y la Municipalidad de Trevelin que lo hace por considerarlos altos, observo que los mismos se ajustan a derecho por haber sido regulados conforme las pautas del artículo 5 Ley XIII n°4 teniendo en cuenta la complejidad del proceso, al resultado obtenido, al mérito profesional; al tiempo transcurrido y la trascendencia jurídica, por ello deben ser confirmados. También a este respecto señalo que el proceso carece de monto, pues el objeto es la protección el ambiente, bien no susceptible de ser valuado económicamente.----------

------En relación a los honorarios de la Perito Ingeniera C. R., le asiste razón a la quejosa, teniendo en cuenta la labor desarrollada, complejidad de la pericia, eficacia de la tarea encomendada y cumplida, por imperio de los arts. 5 y 60 de la Ley XIII N°: 4 los honorarios regulados a la perito serán elevados a la suma equivalente a 22 IUS.----------

-----Resta referirme a las costas. Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva las costas serán distribuidas en el orden causado atento a la complejidad de la materia y a la variación del objeto que es propia del amparo ambiental con las muy amplias facultades que asisten al juez en este tipo de causa. Respecto a las demás cuestiones sin costas por tratarse de

cuestiones que no las generan. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

---1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados y debidamente fundados: por la accionada Provincia del Chubut, y con agravios expresados en fecha 10.06.2021 (ID 334422); por la Municipalidad de Trevelin por estimar elevados los honorarios regulados; y por los letrados Dres. M. A. G., por su propio derecho en fecha 10.06.2021 (ID 334421); D. A. S. en 05.06.2021 (ID 329510) y por la perito ingeniera civil Sra. G. C. R. en fecha 04.06.2021 en soporte papel y agregado a fs. 496, todos ellos por considerar bajos los honorarios regulados en su favor, concedidos respectivamente a fs. 498, 499 y 500 y enderezados todos contra la sentencia de la instancia de origen de fs. 480/495 la que en lo sustancial - y en lo que a los memoriales que trato importa - resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Chubut; hacer lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por D. A. S. contra la Municipalidad de Esquel, contra la Municipalidad de Trevelin y contra la Provincia del Chubut, debiendo las accionadas dar cumplimiento a las acciones que indica en sus Considerandos CUARTO y QUINTO; impuso las costas del proceso a las demandadas vencidas y reguló estipendios de aquellos profesionales que participaron de este trámite.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 522, y practicado a fs. 523 el sorteo que establece el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------No reiteraré aquí el resumen de antecedentes de este legajo que en su dictamen realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su voto. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos que tengo a la vista.----------

2.1. Anticipo que por una cuestión de método atenderé en primer término las quejas de la apelante Provincia del Chubut para luego entonces asumir el resto de los memoriales ingresados.----------Así,

voy a comenzar diciendo que para fundar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia demandada la *a quo* invocó los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional; arts. 109 y 111 de la Constitución de la Provincia del Chubut; la Ley Nro. 25.675 General del Ambiente y la Ley Nro. 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios. En su función, concluyó sin dudarlo que existe un deber del Estado de proteger el ambiente, afirmando que dicha obligación no se reduce a efectuar controles o imponer sanciones (v. Cons. SEGUNDO, fs. 485/486vta.) y decidió como lo hizo.----------Contra el rechazo de la excepción opuesta se alzó la apelante Provincia del Chubut y para sustentar su pretensión impugnativa refiere -por parte de la judicante - un análisis genérico de la cuestión como garante de la protección del medio ambiente sin desmenuzar ni diferenciar las situaciones de hecho y de derecho en que se encuentran las codemandadas respecto de tal finalidad, omitiendo ponderar el objeto de la pretensión inaugural. Afirma que son las corporaciones municipales accionadas las que tienen a su cargo la gestión de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (PTRSU) toda vez que dicha Planta se halla situada dentro del ejido urbano de la ciudad de Esquel, siendo la propia Esquel, su vecina Trevelin y el Parque Nacional los Alerces quienes se benefician con su funcionamiento.----------Insiste en que la Provincia del Chubut sólo reviste una instancia de evaluación y control en lo atinente a la política y gestión ambiental dentro de su territorio, teniendo respecto de la PTRSU una intervención de carácter secundario o subsidiario. Advierte contrariedad entre lo resuelto y la invocación del art. 4 de la Ley 25.675 realizada por la propia *a quo* en su sentencia. Dice también que no debe perderse de vista que la acción de amparo promovida se vincula directamente con la gestión de residuos sólidos y urbanos, servicio público de neto corte municipal conforme lo prevé el art. 233 inc. 1° de la Carta Magna Provincial. Se ocupa de deslindar las funciones y potestades del Estado Provincial y del Municipal.----------Ingresando en el análisis de la queja así deducida, adelanto que voy a coincidir con el colega preopinante en tanto entiendo le asiste razón a la apelante pues del cotejo de los escritos fundantes del proceso, la prueba legítimamente incorporada a éste, alegaciones, sentencia y agravios

deducidos, concluyo que la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta por la Provincia del Chubut debe prosperar en esta Alzada.----------

------Y ello así pues tengo para mí que, procesalmente, la falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad. Dada su naturaleza, no debe perderse de vista que el art. 349, inc. 3° del rito sólo admite que la excepción de falta de legitimación pasiva sea tratada como "*previa*" cuando fuere manifiesta, es decir, que no se requiera otro trámite que el incidente de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa (cfr. FALCÓN, Enrique; "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*"; T° III; p. 43; en el mismo sentido: PALACIO, Lino Enrique; "*Derecho Procesal Civil*", T° VI; Abeledo Perrot, 1977, p. 134), sin necesidad de producir prueba (cfr. FENOCHIETTO, Carlos Eduardo y ARAZI, Roland "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", tomo 2, pág. 211), aunque pueda el juez -a su criterio o por estimar necesario un debate mayor - posponer su tratamiento y resolución para el momento del dictado de la sentencia definitiva.----------

-----Plantea la quejosa que no se encuentra legitimada para ser parte en estas actuaciones, pues conforme el objeto de la demanda el actor deduce su pretensión a fin que cesen aquellas actividades potencialmente lesivas para el ambiente y que se despliegan en la PTRSU sita en Esquel. Por lo tanto, inicialmente me permito afirmar que la relación jurídica se encuentra acotada entre el amparista y los municipios codemandados, en virtud que resultan ser aquellas corporaciones municipales las encargadas de la gestión de la mencionada Planta, correspondiéndole a su parte una instancia de evaluación y control secundario o subsidiario, circunscripta a realizar un seguimiento del funcionamiento de ella y a efectuar las observaciones necesarias a través de los mecanismos establecidos, como visitas e inspecciones, evaluaciones y controles que ha cumplido a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable conforme Expte. N° 340/14 MACDS y Acta de Inspección N° 134/19, conforme lo acreditó al tiempo de contestar demanda.----------

Planteado así el embate enderezado contra el rechazo de la excepción articulada, entiendo insuficiente en este caso reducir la cuestión sólo a una mirada procesal, correspondiendo –estimo - asumir su visión desde el derecho público. Y es entonces que creo oportuno traer a este voto lo resuelto por el STJ de nuestra provincia en el sentido que "… *la legitimación para obrar o procesal -ad caussam- es un requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender - legitimación activa - y para contradecir legitimación pasiva - respecto de la materia sobre la cual el proceso versa*…" (SD Nº 24 y 25/95, 1/SCA/96, 12, 13 y 14/SCA/97, 3 y 4/SCA/98 y 01 y 15/SCA/99, SI Nº 33/SCA/12 y Nº 15/SCA/13 entre muchas, en concordancia con la doctrina sentada al respecto: "DE SANTO, Víctor "*El Proceso Civil*", Tº I, p. 616/617; PALACIO, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", T I, p. 405; y DROMI, Roberto, Ed. Grouz, 1986, "*Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública*", p. 41/42, entre otros).----------

------Coincidiendo con lo afirmado en el párrafo que precede, la jurisprudencia circunscribe la legitimación al "*…ámbito del vínculo entre las partes y la relación jurídica sustancial, a la posición jurídica que concierne a los sujetos con relación al objeto del juicio*…" (LL 1979-D35, ED 84-583-STCH, SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34/SCA/12, 43 a 45 y 61/SCA/12, entre otros precedentes).----------

-----Se ha sostenido que: "*En este contexto, cabe recordar que en el marco del Derecho Público, uno de los elementos cuya existencia se ha de dilucidar, la relación jurídica, está dada por "…la actividad estatal, que se exterioriza de diferentes maneras (ley, reglamento, contrato, acto…), y genera consecuencias de tipo jurídico que instituyen recíprocamente derechos y deberes correlativos, los que se delimitan según la correspondencia entre las situaciones en que se encuentren cada uno de ellos respectivamente. La relación jurídica se da así cuando la situación de poder (derecho) en la que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber (obligación) del otro. En este marco referencial que es la relación, la ubicación o disposición jurídica de un sujeto, es lo que caracteriza su*

situación jurídica…" *(Dromi. "Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública". Grouz 1986. Págs. 41/42, SI Nº 59/SCA/04, 61/SCA/12)*" (v. STJ de Chubut, SI Nro. 100/SCA de fecha 13.09.2016 recaída *in re* "*R., C. R. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa*" Expte. Nº 24.323- R- 2015).----------

----Esta situación jurídica subjetiva es la que delimita la legitimación, y así, no resulta ser tan solo un mero requisito procesal de la demanda, sino que lo es de la pretensión.----------

----En su consecuencia, la pretensión de condena al reclamar el cese de actividades potencialmente lesivas al ambiente en la PTRSU no tiene como sujeto pasivo a la Provincia del Chubut, pues ella no ostenta la gestión y tratamiento de los residuos sólidos urbanos. El contradictor necesario, el justo contendiente, la "*justa parte*" o "*parte legítima*" para confrontar en esta pretensión en particular resultan ser el Municipio de Esquel y el Municipio de Trevelin, encargados sí de aquella gestión que referí y que consintieron la sentencia hoy puesta en crisis.----------

-----Y tal conclusión encuentra sustento normativo: en el art. 225 de la Constitución Provincial, que establece que: "*Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.*----------

-----La categoría y delimitación territorial de las municipalidades, comisiones de fomento y comunas rurales son determinadas por ley, la que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura y tiene en cuenta especialmente la zona en que se presten total o parcialmente los servicios municipales y el inmediato crecimiento poblacional."; en el art. 233 del mismo texto, que en su inc. 1° edicta que: "*Es de competencia de las municipalidades y comisiones de fomento: 1. Entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, servicios públicos urbanos, reglamentación y administración de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio y juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales.*"; también en el inc. 13°

prescribe que les corresponde a las municipalidades y comisiones de fomento: "*13. Fomentar la educación y la cultura, pudiendo crear instituciones ajustadas a los principios de esta Constitución.*", y en el inc. 14° las habilita a: "*14. Reglamentar, en el marco de sus atribuciones, las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural.*" En su función, aquél contradictor necesario, justo contendiente, "*justa parte*" o "*parte legítima*" para confrontar en el caso que trato, son -tal y como lo vengo diciendo - los Municipios de Esquel y Trevelin.----------

----Más allá de lo hasta aquí dicho, comparto con el primer votante que condenar a la Provincia a realizar campaña de concientización se presenta como desaconsejable toda vez que son los municipios demandados los más aptos para realizar aquélla en tanto conocen y reconocen a sus vecinos, advierten su idiosincrasia y resultan ser más cercanos a ellos, cuestiones éstas que estimo asumieron los municipios accionados al tiempo de consentir la sentencia recaída.----------

-----Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo hacer lugar al agravio deducido, debiendo en consecuencia revocarse el pto. 1.- de la parte resolutiva de la sentencia venida en grado de apelación, haciendo en definitiva lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada Provincia del Chubut, con costas al vencido al no advertir motivo alguno para apartarme del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC, debiendo readecuarse la imposición de las costas de la primera instancia en relación al progreso de la excepción deducida, conforme lo dispone el art. 282 del rito. **Así lo voto**.----------

-----2.2. En segundo lugar, la apelante Provincia del Chubut se agravia porque la condena importa un avasallamiento a las potestades inherentes del Poder Ejecutivo provincial al estimar violentado el principio procesal de congruencia y por entender que la sentencia atacada padece de exceso jurisdiccional.----------

------Atendiendo la solución que propondré al Pleno en orden al primer agravio deducido, entiendo abstracto referirme a su segunda queja. **Así lo voto**.----------

------3. Corresponde a esta altura asumir las quejas elevadas por los letrados y la Sra. perito ingeniera civil.----------

-----3.1. En su apelación, el Dr. D. A. S. se queja por haberse fijado sus emolumentos tan sólo ínfimamente inobservándose el art. 5 de la Ley del Arancel.----------

------Advierto que los honorarios a él regulados se corresponden con lo prescripto en el art. 35 de la ley arancelaria y en su consecuencia, resultan ajustados a derecho y deberán confirmarse. **Así lo voto**.----------

-----3.2. El Dr. M. A. G. se agravia por estimarlos bajos, invocando para que sean aumentados la existencia de monto en el presente proceso. Voy a coincidir nuevamente con el vocal que me precediese en cuanto a que en los procesos de amparo no existe monto del proceso en los términos que lo plantea el art. 18 de la Ley XIII N° 4 DJP. Tal es la interpretación que cabe dar a la cuestión propuesta por el quejoso toda vez que de haberse advertido la existencia de un monto en el proceso de amparo, ello hubiese convertido en innecesario la fijación particular de la pauta arancelaria para la materia tal y como lo establece el art. 35 del mismo plexo.----------

----En función del mencionado art. 35 de la ley del arancel, estimo que los honorarios regulados resultan ajustados a derecho y deben confirmarse. **Así lo voto**.----------

-----3.3. A su turno, la perito ingeniera civil se alzó contra la regulación de honorarios realizada en su favor por estimarlos bajos.----------

------Estimo le asiste razón a la apelante, pues ante la ausencia de monto del proceso que referí más arriba y la consecuente imposibilidad de fijarlos porcentualmente conforme lo edita el 1er. párr. del art. 60 de la ley del arancel, resulta prudente a mi juicio poner énfasis en el mandato alojado en su 3er. párr. y así, atendiendo la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada y el valor intrínseco y social de los bienes que se consideren, y observando el mérito, importancia e incidencia que ha tenido la labor pericial en nuestro caso, entiendo corresponde hacer lugar a la queja y elevar los honorarios de la perito ingeniera civil Sra. G. C. R., fijándolos en definitiva en la suma de **VEINTIDOS (22) JUS**, con más el

IVA pertinente, de corresponder, y conforme al valor vigente a la fecha de esta sentencia. **Así lo voto**.----------

----En orden a la apelación deducida por la Municipalidad de Trevelin en el Otrosí Digo: del escrito digital ID 334421 y por estimar altos los honorarios regulados, advirtiendo el suscripto que todos ellos resultan ajustados a derecho y conforme las pautas que dispone el art 35 de la ley del arancel, propongo al Acuerdo desestimar la queja impetrada. **Así lo voto**.----------

---3. Respecto de las costas en relación al progreso de la excepción de falta de legitimación pasiva, y atento la solución que propondré, entiendo deben ser impuestas al actor vencido (art. 69 CPCC) las correspondientes a la primera instancia. Las correspondientes a la segunda instancia, deberá soportarlas así mismo el actor pues tuvo la oportunidad de presentar el memorial que autoriza el art. 11 de la Ley V Nro. 84, y no lo ha hecho.----------

---Estimo no deben regularse honorarios por la apelaciones deducidas por los Dres. D. A. S. y M. A. G. y por la perito ingeniera civil Sra. G. C. R., pues por su propia naturaleza intrínseca no las generan. **Así lo voto en definitiva**.----------

---**A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

----Desinsaculado a votar en tercer término conforme surge del decreto judicial de fecha 02 de agosto de 2021, solo voy a expedirme sobre la divergencia habida en los votos que anteceden en este, puntualmente el tema de las costas de la excepción de falta de legitimación pasiva que fuera deducida por la Provincia del Chubut, rechazada en la instancia originaria y acogida en esta Sede.----------

------La legitimación pasiva en el amparo ambiental corresponde al autor del acto lesivo que se denuncia. Esta afirmación, no obstante su aparente simpleza, ofrece dificultades.----------

-----Es que no resulta infrecuente que el particular no conozca al autor concreto o que existen razones o circunstancias que imposibiliten dicho conocimiento.----------

------Se enfrentan así el derecho a un ambiente sano, a obtener una rápida y eficaz respuesta y decisión judicial con la garantía constitucional de la defensa en juicio, el derecho del actor a que se haga cesar el acto denunciado

de lesión constitucional con el que le asiste al accionado para ser oído.----------Siendo ello así y fuera del caso típico de determinación precisa de sujeto pasivo de la acción, es el órgano judicial quien debe cooperar activamente y propender para que el acto pueda desde el inicio complementar los presupuestos procesales, y que aparezca la demanda planteada en forma admisible para obtener el pronunciamiento de una sentencia sobre el fondo, esto es, sobre la procedencia o no del amparo.----------

-----Es lo que ocurrió en el particular donde se declaró la admisibilidad formal de la acción y se arribó a la condena que arriba en grado de apelación en el aspecto de la legitimación procesal de una de las partes que hoy se acoge.----------

------En ese sentido entiendo yo que la condena en costas por su orden o en el orden causado que significa que cada parte solventará sus gastos causídicos y las comunes, si las hay, por mitades; es la solución más justa para la contienda, porque la acción fue formalmente declarada admisible, se hizo lugar al amparo luego y el asunto revela una complejidad que se advierte de las actuaciones con programas de concientización, educación, responsabilidades de organismos municipales, etc. que justifican el apartamiento a la regla general porque de lo contrario sería injusto tal principio general, al haberse configurado conforme lo llego dicho una situación compleja o dificultosa y novedosa de la cuestión (doctrina arts. 69 del C.C.P. y C. y 17, 14 y cctes. de la Ley V N°: 84).----------

-----Con ello fundo y argumento de manera legal y fáctica el apartamiento a la regla general en materia de costas, y VOTO para que se impongan, las de primera y segunda instancia, por su orden las referidas a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia del Chubut.----------

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) REVOCAR** el punto I de la sentencia apelada, **haciendo** lugar a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la codemandada Provincia del Chubut; en consecuencia se rechaza la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chubut; **2) READECUAR**, en cuanto a la excepción declarada procedente, las costas y honorarios profesionales de

la primera instancia imponiéndose en el orden causado; **3) MODIFICAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. J. M. M. R. e I. B. los que en definitiva se establecen en 32 IUS, en forma conjunta y proporción de ley, y los de la Perito Ingeniera Civil C. R. en 22 IUS; **4) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado; **5) FIJAR** los honorarios profesionales **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dr. J. M. M. R. en 12 IUS (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA pertinente, por su actuación en esta instancia. No correspondiendo regular estipendios al Dr. D. S. teniendo en cuenta la forma en que se impusieron las costas de segunda instancia y lo establecido en el art. 11 de la Ley arancelaria.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** el pto. 1.- de la parte resolutiva de la sentencia venida en grado de apelación, haciendo en definitiva lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada Provincia del Chubut, en consecuencia se rechaza la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chubut; **II.- HACER LUGAR** a la apelación deducida por la perito, regulando en definitiva los honorarios profesionales de la ingeniera civil Sra. G. C. R. en la suma de **VEINTIDOS (22) JUS**, con más el IVA pertinente, de corresponder, y conforme al valor vigente a la fecha de esta sentencia; **III.- MODIFICAR** la imposición de las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC) en orden a la excepción que prospera, las que en definitiva se imponen en su totalidad al actor vencido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. e I. B., en forma conjunta y proporción de ley, en **TREINTA Y DOS (32) JUS** con más el IVA pertinente de corresponder (arts. 5, 6, 8, 35 y ccdts. de la Ley del Arancel), no regulándose honorarios en favor del Dr. D. A. S. por tratarse de abogado en causa propia; **IV- IMPONER** las costas de esta Alzada al actor vencido (art. 69 CPCC); y **V.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. M. R. en **DOCE (12) JUS**, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 7, 8, 13 y ccdtes. ley. cit).----------

------**A la CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo**:----------

-----Por lo expuesto al analizar la divergencia habida entre los votantes que me precedieron, propongo al Acuerdo: **IMPONER** las costas, de primera y segunda instancia, referidas a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la Provincia del Chubut por su orden, es decir que cada parte solventará las propias y las comunes, si las hay, por mitades (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17, 24 y cctes. de la Ley V N°: 84).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- REVOCAR** el punto I de la sentencia apelada, **haciendo** lugar a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la codemandada Provincia del Chubut; en consecuencia se rechaza la acción de amparo promovida contra la Provincia del Chubut.----------

-----**II.- READECUAR**, en cuanto a la excepción declarada procedente, las costas y honorarios profesionales de la primera instancia imponiéndose en el orden causado.----------

-----**III.- MODIFICAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor de los Dres. J. M. M. R. e I. B. los que en definitiva se establecen en 32 IUS, en forma conjunta y proporción de ley, y los de la Perito Ingeniera Civil C. R. en 22 IUS.----------

----**IV.- IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado.-

-----**V.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dr. J. M. M. R. en 12 IUS (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), más el IVA pertinente, por su actuación en esta instancia. No correspondiendo regular estipendios al Dr. D. S. teniendo en cuenta la forma en que se impusieron las costas de segunda instancia y lo establecido en el art. 11 de la Ley arancelaria.----------

------**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
(en disidencia parcial)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.